

**INSTRUCCIÓN Nº6/2012, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE CONTROL DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTO DE LA PERSONA DEPENDIENTE CON PAGOS PENDIENTES DE COBRO.**

La implantación y desarrollo del Sistema de Atención a las personas en situación de dependencia en nuestra Comunidad Autónoma, ha supuesto y supone un enorme esfuerzo de gestión para los órganos competentes en la materia de la Junta de Andalucía. Consecuentemente también para los órganos de control al conllevar un importante nivel de gasto público.

La casuística del mencionado gasto exige una atención a determinados supuestos que la práctica ha ido deparando. Uno de los mismos es el que viene provocando, desde el punto de vista de la ejecución del gasto público previsto, el fallecimiento de la persona declarada dependiente quedando aún por realizar uno o todos los pagos a que tuviera derecho por ser destinataria de alguna de las prestaciones de carácter económico que prevé la normativa de aplicación. La existencia de derechos en los posibles herederos o causahabientes exige dar una correcta solución a estos supuestos.

Debe quedar claro que esta Instrucción no entra, en modo alguno, en lo concerniente a posibles interpretaciones sobre derechos de causahabientes cuando la resolución de reconocimiento de la prestación económica no haya sido dictada y notificada.

Entre los antecedentes normativos en esta materia debe citarse la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, por la que se establece el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema, determinándose en el artículo 28, punto 2, la competencia para ello de la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente a la residencia del solicitante.

El mencionado texto legal, en el capítulo II, regula las Prestaciones y Catálogo de servicios de atención del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, concretando en su sección 2ª las Prestaciones Económicas que se establecen mediante esta norma consistentes en:

- Prestación Económica vinculada al Servicio.
- Prestación Económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.
- Prestación Económica de Asistencia Personal.

Estas prestaciones se integran en el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, por lo que la normativa que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece las disposiciones necesarias para la gestión de las Prestaciones Económicas que establezca el P.I.A (Programa Individual de Atención), de las personas beneficiarias, se han dictado teniendo en cuenta la normativa actualmente vigente respecto a los mencionados servicios.

Bajo esta perspectiva, mediante el Decreto 168/2007 de 12 de junio, se regula, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración.

Así mismo la Orden de 3 de agosto de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, por la que se establece la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, regula las prestaciones antes mencionadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta Orden fue modificada por la de 3 de agosto de 2007, ello fue consecuencia de la modificación de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, producida por el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

Asimismo la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, mediante su Secretaría General Técnica, dictó una Instrucción Provisional para la gestión de las mismas, completadas por una comunicación de 3 de octubre de 2008.

Finalmente, el Decreto 101/2011, de 19 de abril, aprobó los Estatutos de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia, entidad pública empresarial ésta que ha asumido las correspondientes potestades para el reconocimiento de las situaciones de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Con tal motivo, la Intervención General ha dictado la Instrucción 3/2012, de 18 de enero, sobre el control financiero permanente de la agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, y el control financiero previo de las prestaciones económicas de atención a la dependencia. Posteriormente, el pasado 18 de enero de 2012, ha asignado a los Interventores competentes en materia de igualdad, en su respectivo ámbito territorial, las tareas de control previo al reconocimiento o revisión de las prestaciones económicas de atención a la dependencia, en los términos previstos en la Instrucción 3/2012.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 69 y 72.1 i), del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/1988, de 5 de abril, se dictan las siguientes Instrucciones,

### **PRIMERA.-OBJETO**

La presente Instrucción tiene dos objetivos básicos. Por un lado, analizar los requisitos fácticos y documentales necesarios para la tramitación y el control de los procedimientos de prestaciones económicas del sistema de atención a la dependencia devengadas y no percibidas. De otro determinar la Intervención competente para el control de dichos expedientes.

### **SEGUNDA.-SUPUESTOS FÁCTICOS**

Existen determinados supuestos en los que tras el fallecimiento de un beneficiario de las prestaciones previstas en los artículos 17,18 y 19 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE núm. 299, de 15 de diciembre), quedan pendiente de recibir determinadas cuantías. Ello puede venir motivado por distintas circunstancias. Así, por ejemplo:

- 1)** Cuando existieran mensualidades devueltas o impagadas por el banco a las que el beneficiario fallecido tuviera derecho.
- 2)** Casos en los que el primer pago tras resolución de concesión de la prestación económica no hubiera llegado a hacerse efectivo y en dicho período falleciera el beneficiario.
- 3)** Supuestos en los que durante la tramitación de una revisión en la que al beneficiario se le reconociesen atrasos por algún motivo, se produjera su fallecimiento.

En todos estos supuestos también nos encontraríamos ante el derecho al cobro de las cantidades pendientes de liquidar a favor de la comunidad hereditaria del beneficiario fallecido.

En cualquier caso no se trata de una relación tasada, sino *ad exemplum*. Cualquier otro supuesto necesariamente deberá cumplir con lo exigido en la presente Instrucción.

### **TERCERA.-TIPOLOGÍA DEL EXPEDIENTE DE GASTO**

Todos los supuestos descritos anteriormente, se materializarían en la práctica mediante la tramitación por el órgano gestor de un procedimiento de Prestación Devengada no Percibida, regulado, en lo referente a su tramitación tributaria, por lo dispuesto en la Orden

de 10 de Mayo de 1991(BOJA nº 36, de 17 de mayo), norma ésta que se considera de aplicación analógica a estos expedientes.

Al contrario de lo que ocurre en los casos de impagados por la entidad bancaria, en cuyo supuesto se actúa reiterando el pago de la misma cuantía y a idéntico preceptor, aquí nos encontramos ante el cambio de preceptor del derecho, el que tienen una o varias personas distintas del beneficiario inicial y que para ello deberán acreditar su condición de heredero en los términos indicados en esta Instrucción.

En consecuencia, no estamos ante una incidencia en el pago de la prestación, sino ante un nuevo expediente susceptible de ser controlado y que deriva o es complementario del expediente de reconocimiento de la prestación económica por dependencia.

#### **CUARTA.- DOCUMENTACIÓN PRECEPTIVA**

Para el control previo de los expedientes descritos, se han de verificar dos tipos de cuestiones:

##### **1.- En cuanto a la Comunidad Hereditaria.**

Se ha de comprobar la correcta constitución de la comunidad hereditaria, acreditando fehacientemente la condición de heredero de cada uno de los solicitantes. Ello se realizará mediante el examen de una serie de documentos cuya presentación debe haberse exigido por el órgano gestor, tales como:

- Solicitud, presentada en virtud de lo previsto en el apartado 4 de la Disposición adicional primera de la Orden de 3 de agosto de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, añadida por la Orden de 26 de julio de 2010, por la que se modifica la de 3 de agosto de 2007, por la que se establecen la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas del sistema de autonomía y atención a la dependencia en Andalucía.

- DNI de los solicitantes.

- Acreditación de la representación que se ostenta en caso de que un familiar lo haga en nombre de otros descendientes.

- Copia del documento de presentación de la liquidación del Impuesto de Sucesiones, regulado por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- Certificado de defunción del causante.
  
- Certificado del registro de Últimas Voluntades.
  
- Documento bancario acreditativo del número de cuenta corriente para el ingreso y su titularidad, así como documentación acreditativa de la condición de heredero.

Toda la documentación anterior constatará el reconocimiento del derecho al cobro de la comunidad hereditaria en sí misma.

## **2.-En cuanto al Importe de la Prestación Devengada.**

Se habrá de verificar el Importe de la Prestación Devengada, que puede no coincidir con el importe reconocido en la resolución del beneficiario fallecido. Esto ocurre, por ejemplo, en el supuesto de pagos fraccionados, dado que al hacer el cálculo de la prestación devengada se detraerán de la cuantía los intereses que en su día se calcularon para el pago del atraso aplazado. Además debe recordarse que en la mayoría de los casos dicho beneficiario habrá cobrado ya una ó varias anualidades del atraso aplazado, por lo que a los herederos les corresponderá lo que reste de dicho aplazamiento.

## **QUINTA.-CONTROL DE ESTOS EXPEDIENTES**

Dado el carácter derivado de estos expedientes respecto del reconocimiento de la prestación por dependencia, su régimen de control es el mismo que el previsto en las instrucciones tercera y cuarta de la Instrucción 3/2012, de 18 de enero, para el control previo de aquellas prestaciones.

## **SEXTA.-INTERVENCIÓN COMPETENTE**

Las Intervenciones competentes para el control financiero previo de estos expedientes son las mismas que tienen asignados, desde que se dictó la Resolución de la IGJA del pasado 18 de enero de 2012, las tareas de control previo del reconocimiento o revisión de las prestaciones económicas del sistema de atención a personas en situación de dependencia.

En Sevilla, a 9 MAR. 2012  
**LA INTERVENTORA GENERAL**



**Edo: Rocío Marcos Ortiz**